

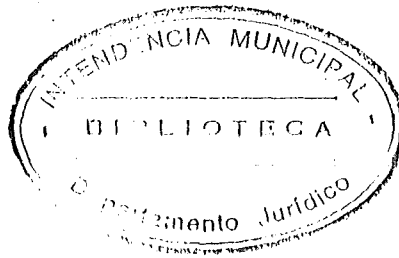


FD N° 429447

JUNTA DE VECINOS

MONTEVIDEO

DECRETO N° 16265



LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

ARTICULO 19- Sustitúyense los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto N° 11.750, de 5 de julio de 1960, por los siguientes:

ARTICULO 16º- En los edificios indicados en el Capítulo I de la presente Ordenanza, será obligatoria la construcción de servicios higiénicos, para uno y otro sexo, en la proximidad de las zonas destinadas a los concurrentes, exceptuándose de esta exigencia a los locales destinados a la celebración de actos de carácter religioso y de aquellos que, por su modalidad y características, no admiten la concurrencia de mujeres.- En este último caso se exigirá, como mínimo, un equipo sanitario completo.-

ARTICULO 17º- Los locales, con excepción de los indicados en el inciso F del artículo 1º, cuya capacidad sea igual o inferior a 300 concurrentes, dispondrán de un equipo sanitario para cada sexo.- Cuando el número posible de concurrentes exceda esta capacidad, los servicios higiénicos se dispondrán en razón de un equipo sanitario para cada sexo, por cada 300 concurrentes o fracción.-

En los locales indicados en los incisos A, B, C, y D del artículo 1º, se tomará como número de concurrentes a los efectos de la aplicación de esta escala, el que resulte de la capacidad de la sala.-

Para los locales restantes, indicados en dicho artículo, se fijará el número de concurrentes a razón de una persona por cada metro cuadrado de uso público.-

En los cafés, bares y restaurantes, se dispondrá de un equipo sanitario por cada cien (100) concurrentes o fracción.-

Cada equipo sanitario estará constituido por los siguientes aparatos:

- a) Para damas: Un water closet y un lavatorio.-
- b) Para hombres: Un water closet, un lavatorio y un orinal.-

En los equipos de caballeros, el cincuenta por ciento (50%) por lo menos, de los water closets - serán de piso (tasas turcas) debiendo ser en todos los casos uno, por lo menos, de piso. El resto podrá ser de inodoros pedestales de tipo integral.-

Cuando los servicios higiénicos se agrupan en batería, podrán sustituirse, en los equipos para caballeros, hasta un treinta por ciento (30%) de water closets por orinales, a razón de dos (2) orinales, de cien (100) centímetros de reguera, por cada water closet suprimido.-

ARTICULO 18 ^{del H. H.} - Estos locales tendrán una superficie de dos y medio metros cuadrados (mts². 2,50) por cada equipo sanitario y nunca menos de tres (3) metros cuadrados.- El lado menor tendrá 1 metro 40, como mínimo, y la altura no será inferior a 2 metros 20.- En el caso de techos inclinados, esta altura se medirá en el punto medio del local, no pudiendo tener éste, en su parte más baja, menos de 2 metros de altura.- Tanto en los servicios higiénicos de damas, como en los de caballeros, los W.W.C.C. deberán estar aislados del resto del local, por tabiques o mamparas de material no traslúcido, de 1 metro 80 de altura mínimo, formando compartimientos de superficie no inferior a un metro con veinte cuadrados y de 0.80 de lado mínimo.- Cuando se trate de instalar un sólo equipo sanitario, se podrán adoptar, para cada uno de los ambientes que forman el conjunto del local, las siguientes medidas mínimas:

- a) Para la instalación de W.C. exclusivamente:-
 - Superficie mínima: mts². 1,20.
 - Lado mínimo: mts. 0,80.
- b) Antecámara para la instalación de lavabo o lavabo y orinal:
 - Superficie mínima: mts². 1,80.
 - Lado mínimo: mts. 1,00.

Los aparatos sanitarios organizados en batería se dispondrán dentro del local de manera que, entre los que presten diferentes servicios, queden circulaciones fáciles, de ancho no inferior a un metro.-

ARTICULO 23 - Los propietarios de los establecimientos existentes, comprendidos en la presente Ordenanza, deberán ajustar los servicios higiénicos de sus locales a lo establecido en este Capítulo, dentro de un plazo no mayor de



FD N° 429432

18 (dieciocho) meses, a partir de la promulgación del presente decreto.-

Se exigirá el ajuste inmediato a las mismas condiciones, cuando se realicen refacciones o remodelaciones en dichos locales.-

En ambos casos, cuando el ajuste total de los servicios higiénicos a lo que dispone la presente Ordenanza, resultare desproporcionado con las ventajas higiénicas a obtener, la Intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección respectiva, resolverá dicho aspecto, pudiendo conceder tolerancias en obras no fundamentales, previo informe fundado de la repartición competente.-



ARTICULO 2º- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A TRECE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Tonio Villamil Farell
TONIO VILLAMIL FARELL
Secretario

J. Hector Volpe Jordan
DR. J. HECTOR VOLPE JORDAN
Presidente

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION ENTRADA Y TRAMITE
Montevideo, 19 FEB 1974
Recibido hoy.- Consta;

JWB

SECRETARIA

GENERAL

ES: Nº 26732

10 / 62

.S.M.

Montevideo, 21 FEB. 1974

VISTO: el Decreto Nº 16.265 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo con fecha 13 de febrero del corriente año y recibido por este Ejecutivo el 19 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución Nº 15.927, de 4 de junio de 1973, se sustituyen los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto Nº 11.750, de 5 de julio de 1960, relacionado con la ordenanza sobre higiene en los locales para espectáculos o reuniones públicas,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, al Servicio de Publicaciones y Prensa; y transcribáse -con sus antecedentes- al Departamento de Higiene y Asistencia Social.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JULIA E. DE PADIN
SUB-JEFE

COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.